Núm. 1179
de mayo de 1968 - 3:50 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico.

A virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, aprobada el 30 de junio de 1947, y de acuerdo con las Secciones 6 y 7 de dicha Ley para establecer, organizar, dirigir, supervisar, regular y controlar todos los deportes "profesionales" y de "aficionados" (amateur) en la Isla de Puerto Rico y para promulgar todas las reglas y reglamentos que fueren pertinentes en todas las actividades recreativas y deportivas, se promulga el siguiente:

REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

1- No podrá celebrarse programa de Lucha Libre Profesional alguno en Puerto Rico sin la autorización de la Administración de Parques y Recreo Públicos y para obtener dicha autorización, el promotor someterá el número de luchas en cada programa y la duración de cada lucha. DISPONIENDOSE, que si el promotor no radica en la Administración los contratos debidamente llenos y firmados por los luchadores y dicho promotor, con por lo menos cinco días de anticipación a la celebración del programa, el permiso de la Administración quedará automáticamente revocado.

2- Fuera de los parques bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos, todo sitio o estructura vendrá obligado a obtener licencia de estadio con anticipación a la celebración de programas de Lucha Libre en el mismo. Para obtener dicha licencia su dueño deberá radicar la correspondiente solicitud en la Administración de Parques acompañando la misma de la cantidad de $75, importe de dicha licencia y de una certificación del Servicio de Bomberos creditiva de que dicho sitio o estructura llena todos los requisitos reglamentarios de seguridad, y de otra certificación de un oficial del Departamento de Salud Pública creditiva de que el establecimiento y sus dependencias reúnen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.

Cuando la Administración de Parques conceda a un promotor de Lucha Libre, para su propio beneficio o de un grupo de personas en particular, el uso y facilidades de cualesquiera de sus parques, dicho promotor vendrá obligado a pagar,

como canon de arrendamiento por la celebración de cada actividad, el diez por ciento (10%) del total bruto, producido por la venta de entrada para cada espectáculo.

3- Ningún promotor, árbitro, anotador, luchador, taquillero, portero, apoderado o padrino podrá tomar parte en programa de lucha libre alguno sin haber obtenido la autorización oficial de la Administración de Parques y Recreo Públicos a través de la correspondiente licencia. A este fin los interesados deberán someter a la Administración de Parques el blanco de solicitud oficial debidamente lleno y firmado acompañándolo de dos retratos 2 x 2 y el importe que a su respectiva licencia fija la ley. En el caso de luchadores deberán incluir una certificación médica. El valor de las distintas licencias es como sigue:

1) Promotor $25
2) Arbitro $15
3) Anotador ..... $ 5
4) Luchador ..... $ 5
5) Taquillero ..... $ 0.50
6) Portero ..... $ 0.50
7) Apoderado $10
8) Padrino ..... $ 5

Será requisito que todo promotor, árbitro, luchador, apoderado o padrino, para obtener sus respectivas licencias, aporte pruebas satisfactorias a juicio de la Administración de Parques, en cuanto a idoneidad y experiencia.

4- Para obtener licencia de promotor, el solicitante deberá prestar y depositar con el Asesor Legal de la Administración de Parques una fianza por valor de tres mil dólares ($3,000) para garantizar, por el tiempo que dure la licencia, el pago de cualesquiera gastos o salarios legítimos y/o de cualesquiera multas que se le impongan por violación a las reglas o reglamentos de la Administración de Parques.

5- El promotor será responsable de que toda aquella persona que trabaje en sus espectáculos y a la cual la ley así lo exija, se haya provisto anticipadamente de su respectiva licencia.

De ser una o varias de estas personas sorprendidas actuando sin licencia, se multará al promotor en la cantidad de $25 por cada persona actuando sin licencia. El importe total de la multa le será descontado al promotor de sus entradas de taquilla o de su fianza garantizadora.

Así también, el promotor velará, al concertar encuentros para sus programas, que los contrincantes en dichos encuentros, para mayor interés y atractivo del acto, estén más o menos equiparados tanto en cuanto a peso como en cuanto a experiencia y habilidad.

6- Será requisito indispensable que el promotor de lucha libre obtenga los servicios de un médico para examinar los luchadores antes de tomar parte en el programa y así mismo dicho médico deberá estar presente durante la celebración del programa para en caso de que sus servicios sean necesarios. Al examinar los luchadores, el médico no autorizará competir a ningún luchador que a su juicio sufra de cualquier enfermedad o impedimento que en alguna forma interfiera o le impida ofrecer una completa y satisfactoria exhibición de su habilidad, o que su participación pueda ser lesiva a su salud o a la salud de su oponente. El promotor deberá citar con la debida anticipación a todos los luchadores para examen médico y ningún luchador deberá ocultar al médico cualesquiera enfermedad o impedimento que esté sufriendo.

7- Queda terminantemente prohibido a los luchadores intervenir en forma alguna con el árbitro o con espectador alguno y el halar, empujar o golpear a un árbitro o espectador motivará la descalificación del luchador. El árbitro que no haga cumplir esta disposición será multado o suspendido por la Administración, disponiéndose que la multa no excederá de $25 y la suspensión será por un término no mayor de treinta días.

El árbitro velará, de acuerdo a sus poderes, porque los luchadores no usen tretas o se valgan de mañans que puedan deslucir en alguna forma el desarrollo de los encuentros o que sean perjudiciales al contrario o lesivas al deporte en general o al mejor interés público, pudiendo castigar o descalificar al luchador que insista en estas prácticas. En este caso rendirá

un informe a la Administración de Parques explicando las razones que tuvo para castigar o descalificar al luchador o luchadores.

8- No se concederá licencia para luchador profesional a ninguna persona menor de diez y ocho años y todo menor de veintiún años tendrá que radicar con su solicitud la autorización de su padre o tutor y su acta de nacimiento.

9- En todo encuentro de lucha libre los oficiales consistirán de un árbitro, un anotador y un anunciador.

10- La decisión del árbitro es final e inapelable.

11- Cada encuentro terminará con una caída o con dos caídas de tres y los contratos especificarán el número de caídas a decidir cada encuentro así como el tiempo límite del mismo. Habrá un descanso de dos (2) minutos entre caídas.

12- Todos los encuentros se decidirán del modo siguiente:

En encuentros a una caída, el luchador anotándose la caída dentro del tiempo límite será declarado vencedor. Si no hay caída alguna dentro del tiempo límite prescrito, el árbitro tomará una decisión declarándo, a su apreciación, el encuentro empate o concediendo la victoria a cualquiera de los luchadores.

En un encuentro a dos caídas de tres, el luchador o el equipo (cuando sea luchas por parejas) anotándose dos caídas dentro del tiempo especificado, será declarado vencedor. Si solamente ocurre una caída dentro del tiempo límite, el luchador o el equipo que se anota dicha caída será declarado vencedor. En caso de que ningún luchador o equipo pueda anotarse las dos caídas dentro del tiempo límite pero cada uno se haya anotado una o ninguno haya anotado caída alguna, el árbitro tomará una decisión de acuerdo a su apreciación del combate.

13- Se acreditará una caída contra un luchador cuando, por la cuenta de tres segundos hecha por el árbitro, sus dos hombros han permanecido pegados a la lona al mismo tiempo; o cuando, por lo doloroso de una llave o por el castigo recibido legítimamente, un luchador se rinda. En ese caso el árbitro dará una palmada en el hombro del luchador acreditándose la caída para que suelte su contrario.

14- Los contratos deberán ser firmados por los luchadores personalmente o por sus apoderados, si los tienen. En el caso de un menor de edad, el contrato será firmado en representación del menor, por su padre o tutor.

15- Cualquier conducta o táctica antideportiva o físicamente peligrosa puesta en práctica por un luchador en un encuentro podrá ser suficiente para que el árbitro dé por terminado el encuentro y conceda la decisión al otro luchador.

16- Los padrinos no podrán tocar a los luchadores durante los períodos de lucha; ni los podrán aconsejar o instruir hasta que el tiempo de descanso sea decretado.

17- Cuando, a pesar de las órdenes de un árbitro, un luchador se negare a, o por imposibilidad física, no pudiera continuar luchando, se declarará el encuentro terminado y al oponente vencedor.

18- Toda lucha tiene que necesariamente desarrollarse dentro de las sogas. Todo luchador que deliberadamente arroje a su contrario fuera de las sogas podrá ser amonestado o castigado por el árbitro hasta con la pérdida del encuentro.

19- Ningún luchador abandonará deliberadamente el cuadrilátero durante el transcurso de una lucha; y de repetir esta acción luego de haberle el árbitro llamado la atención, podrá ser castigado con una caída.

20ª Las órdenes del árbitro deberán ser inmediatamente obedecidas por los luchadores. Cuando así no fuere, el árbitro concederá los segundos que estime conveniente hasta un máximo de cinco (5) para que el luchador obedezca, y de transcurrir dicho tiempo sin así hacerlo, el luchador será descalificado.

20b Cuando un luchador saliera del ring para evadir castigo, el árbitro contará diez (10) segundos y si al terminar dicha cuenta no ha regresado al ring, será descalificado.

Cuando un luchador fuera lanzado involuntariamente fuera del ring, el árbitro contará veinte (20) segundos. Si al terminar dicha cuenta no ha regresado al ring, será descalificado.

En ambas ocasiones el luchador que quedó dentro del ring se colocará junto a las sogas del lado opuesto a aquel por

donde está entrando el adversario.

21- Todos los luchadores deberán estar en el lugar especificado para el programa a la hora fijada por el promotor con el fin de someterse al exámen médico reglamentario y estar preparados para luchar tan pronto le llegue su turno.

22- Ningún luchador podrá ser promotor o apoderado de luchadores o vice-versa.

23- LUCHA POR EQUIPOS

Cuando la lucha sea por parejas entre un equipo de dos luchadores contra otro equipo de dos, el tiempo límite será de una (1) hora, y a dos caídas de tres. Se contará una caída contra un equipo cuando cualquiera de los hombres de ese equipo pierda una caída. Nunca habrá más de un hombre por equipo luchando en el cuadrilátero al mismo tiempo. La lucha se iniciará con un hombre por cada equipo mientras que sus respectivos compañeros quedarán en sus esquinas correspondientes fuera del cuadrilátero y prohibidos de tomar parte en la lucha hasta tanto su socio sea derrotado, o éste pueda tocar la mano de su compañero para relevarlo. El compañero fuera de las sogas debe sujetarse a un pedazo de soga de tres pies de largo asegurada en una punta al extremo de la esquina de cada equipo a la altura de la última soga de arriba. Para un relevo válido el hombre que va a relevar tiene que tener ambos pies en el suelo fuera de las cuerdas y asido a la soga de tres pies de largo, hacer contacto a través de las manos con su compañero por sobre la última soga de arriba del cuadrilátero. El árbitro se ocupará de que el luchador relevado se retire a su esquina fuera de las sogas tan pronto su compañero entre a la lucha. Cuando sobreviene una caída, los miembros de un equipo pueden relevarse mutualmente a gusto. Si uno de los miembros de un equipo queda imposibilitado para continuar luchando, su compañero continuará solo la lucha. De resultar un luchador lesionado, el tiempo que transcurra en ser sacado del cuadrilátero no será contado como tiempo de lucha. Constituirá una violación a las reglas y se tomará en consideración contra el equipo respectivo, el que un luchador, mientras espera su turno fuera de las sogas, ayude a su compañero o

intervenga con su contrario. Igualmente contará contra un equipo el que un contendiente se despegue de la soga en su esquina sin haber habido el contacto legal para el relevo. Si el ofensor persistiese en sus tácticas, luego del árbitro haberle llamado la atención una vez en cualquiera de estas situaciones, el árbitro procederá a descalificar al culpable.

24- CONTRATOS ENTRE APODERADO Y LUCHADOR

Para que la Administración de Parques reconozca la validez de un contrato de esta naturaleza será necesario que:

1) El apoderado presente, para archivo en la Administración de Parques, una copia del contrato debidamente firmada ante un Notario por luchador y apoderado. En caso de que el luchador sea menor de edad, el contrato será firmado por su encargado legal. El contrato estipulará la proporción de beneficios entre apoderado y luchador y en ningún caso el apoderado recibirá más de la tercera parte de la bolsa del luchador.

2) Tanto el apoderado como el atleta deberán haber obtenido sus respectivas licencias de la Administración de Parques para que el contrato le sea reconocido.

3) Siempre durante el tiempo fijado al contrato, tanto apoderado como luchador tendrán licencias activas de la Administración de Parques. El dejar caducar una parte, o ambas, sus licencias sin renovarlas, automáticamente invalidará el contrato hasta tanto ambas partes se provean de sus licencias.

El apoderado será quien firme los contratos en representación del atleta.

Para aprobar un contrato, firmado por un atleta que tenga un apoderado reconocido por esta Agencia, será obligatorio que dicho atleta presente:

a) Autorización escrita de su apoderado para firmar el contrato y para recibir la paga convenida.

El no cumplir con los términos específicos de su contrato con un promotor expone al luchador y/o a su apoderado (de tenerlo) a la retención de su bolsa y/o a la suspensión de su licencia o licencias por el término que fije la Administración de Parques.

25- Cuando un luchador no se presente a cumplir un contrato, dicho luchador debe probar satisfactoriamente ante la Administración de Parques que estaba enfermo o privado, por fuerza mayor, de cumplirlo. En caso de enfermedad es necesario presentar una certificación médica y declaraciones juradas en los demás casos.

26- Encuentros mixtos entre luchadores y boxeadores o entre luchadores de diferentes sexos quedan terminantemente prohibidos.

27- El árbitro se cerciorará de que el cuerpo de los atletas esté limpio y libre de grasa o de cualquier sustancia ajena a su persona. Se podrá permitir en el luchador el uso de máscara o antifaz cubriendo su rostro, en todo o en parte, que esté libre de toda sustancia nociva y de cualquier objeto que pueda ocasionar daño. Un representante de la Administración de Parques se cerciorará de que se cumpla estrictamente con esta medida de seguridad antes del inicio de la lucha.

28- El árbitro tiene poderes para dirigir y controlar los encuentros y hacer valer las reglas y reglamento de esta Administración. Su decisión será final. Si alguna circunstancia surgiera no cubierta por las reglas, se autoriza al árbitro a tomar la decisión final.

29- A toda persona con licencia de la Administración de Parques, que viole los reglamentos o reglas de esta Agencia, le podrá ser revocada su licencia o podrá ser multada, suspendida o castigada en aquella forma que la Administración de Parques disponga. La Administración de Parques tendrá poder, a su discreción, para retener cualquier bolsa o cualquier parte de la misma perteneciente a los luchadores o cualquiera de ellos o la parte correspondiente a cualquier apoderado, si a su juicio, hay razón para creer que los contendientes o el apoderado han cometido un acto en violación a las reglas o reglamentos de la Agencia.

30- En todos aquellos casos en que la Administración de Parques retenga la bolsa o parte de ella a los luchadores y/o apoderados, la cantidad así retenida quedará en poder de la

Administración de Parques hasta la celebración de una vista pública que será celebrada a petición del o de los perjudicados. Si en dicha vista se comprueba que en realidad hubo tal violación; o el perjudicado o perjudicados no solicitaran la vista pública dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha retención, la Administración de Parques podrá imponer aquella multa o multas que estime corresponden a la seriedad de las violaciones cometidas. La multa así impuesta en cada caso nunca será mayor de mil dólares ($1,000).

31- CUADRILATERO

Tendrá no menos de 20 pies x 20 pies al interior de las sogas y el piso se extenderá a no menos de dos pies fuera de las sogas. Los postes del cuadrilátero estarán a una distancia no menor de tres pies y medio de las sogas. El piso estará cubierto de colchonetas, colchón especial o cualquier otro material suave a un espesor de no menos de dos pulgadas, cuyo material deberá extenderse a una distancia no menor de un pie fuera de las sogas. Este revestimiento irá cubierto por lona o lienzo fuerte debidamente alisado y estirado y firmemente atado a la plataforma del cuadrilátero. No deberá usarse para revestir el cuadrilátero, material alguno que propenda a formar montículos o protuberancias. Las sogas serán tres de no menos de una pulgada de diámetro y cubiertas de un material suave, debidamente estiradas y firmemente aseguradas a los postes del cuadrilátero. La soga interior estará colocada a dos pies del piso del cuadrilátero. La segunda a tres pies y la tercera a cuatro pies de altura.

32- Este reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 1968.

Octavio Ruys
Administrador